

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2154-2010

HUANCAVELICA

- 1 -

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Alberto Quispe Calderón, Brommel Chuquillanqui Huamán, Carlos Alberto Sulca Cayetano y Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, así como el Fiscal Superior y la Parte Civil contra la sentencia de fojas dos mil seiscientos cuarenta y cinco, del veintiocho de enero de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el representante del Ministerio Público y la Parte Civil en sus recursos de fojas dos mil setecientos trece y dos mil setecientos cincuenta y cuatro, respectivamente, cuestionan el extremo que absuelve a los encausados Brommel Chuquillanqui Huamán, Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Alberto Quispe Calderón y Carlos Alberto Sulca Cayetano, como autores, y a Ruben Basilio Espinoza Oré, como cómplice, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública –colusión-(caso de la compra de combustible), pues en su opinión en autos existen elementos probatorios suficientes acerca de la comisión del delito en referencia y la responsabilidad penal de los citados acusados en dicho ilícito; además, el Parte Civil alega que se debe aumentar el monto fijado por concepto de reparación civil como consecuencia de los hechos materia de condena. Por otro lado, los acusados Quispe Calderón, Chuquillanqui Huamán, Sulca Cayetano y Villafuerte Retamozo en sus recursos formalizados de fojas dos mil setecientos veintinueve, dos mil setecientos treinta y ocho, dos mil setecientos cuarenta y ocho, y dos mil setecientos sesenta y uno, respectivamente, sostienen que en su opinión lo actuado no acredita el supuesto concierto de voluntades o concertación con el representante de la empresa "San Sebastián", en consecuencia solicitan que se les

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2154-2010

HUANCAMELICA

- 2 -

absuelva del delito de colusión; asimismo, los acusados Sullca Cayetano y Chuquillanqui Huamán alegan que la tacha presentada contra la pericia de parte de fojas mil seiscientos diecinueve debió declararse fundada. **Segundo:** Que conforme la acusación fiscal de fojas mil doscientos ochenta y siete, mil cuatrocientos veintidós, mil cuatrocientos cincuenta y tres y mil cuatrocientos sesenta y uno, se atribuye a los acusados Brommel Chuquillanqui Huamán, en su calidad Director de Transportes y Comunicaciones de la Región Huancavelica; Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, como Presidente de la Comisión Especial de Contrataciones y Adquisiciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, Carlos Alberto Sullca Cayetano y Alberto Quispe Calderón, como miembros integrantes de la Comisión de Adjudicación; haber concertado con los proveedores en los siguientes procesos de Adjudicación Directa Selectiva por la modalidad de Subasta Inversa Presencial: **i)** se pagó de manera irregular el íntegro del precio de combustible ascendente a la suma de ciento cincuenta y seis mil setecientos cincuenta nuevos soles a favor de la empresa de Servicios "Espinoza Oré Hermanos", cuyo Gerente General era el encausado Rubén Basilio Espinoza Oré, no obstante establecerse en las bases de adjudicación directa selectiva, que no se aceptarían ofertas de adelantos de pago y, además, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica debería abonar mensualmente después de recibir los vales de combustible; y **ii)** los acusados Chuquillanqui Huamán, Villafuerte Retamozo, Sullca Cayetano y Quispe Calderón se coludieron con Danny Wilmer Peñares Ramos, Gerente General de la empresa "San Sebastián" a quien favorecieron en el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato de alquiler de maquinaria pesada por el monto de setenta y cuatro mil setecientos setenta nuevos soles, estableciéndose en dicho contrato el pago adelantado de cincuenta mil nuevos soles, hecho que contravenía lo estipulado en el reglamento de la

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2154-2010

HUANCAMELICA

- 3 -

ley de contrataciones y adquisiciones que prohíbe el pago adelantado de más del treinta por ciento del monto del contrato. **Tercero:** Que con relación a la compra de combustible a la empresa de Servicios "Espinoza Oré Hermanos" se tiene los siguiente indicadores: **i)** el contrato de servicios de atención de combustible celebrado entre el representante de la citada empresa y el representante del Gobierno Regional de Huancavelica de fojas cuatrocientos cincuenta y siete por el valor de quinientos galones de gasolina de noventa octanos y once mil quinientos galones de petróleo; **ii)** la factura emitida por la citada empresa por el monto del contrato de fojas ciento nueve; **iii)** el Informe Pericial Contable de fojas mil trescientos ochenta y siete determina que no existió observación alguna en la suscripción del mencionado contrato de servicios; que se ordenó la cancelación al proveedor por tener la conformidad de entrega del bien, girándose la respectiva factura conforme al contrato pactado entre las partes, además para los efectos del pago se contó con los requisitos señalados en las bases, constando en el expediente de pago los documentos administrativos pertinentes, tales como facturas, orden de compra, guía de internamiento y guía de remisión, mas el compromiso de entregar el combustible a cambio vales autorizados; también se concluyó que el monto cancelado era el adecuado y que no existía sobrevaluación en los precios porque de conformidad con el artículo treinta y tres de la "Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado" en este tipo de procesos los precios ofertados no debían sobrepasar el diez por ciento del valor referencial, situación que no ocurrió en el presente caso porque el precio que ofertó la empresa "Espinoza Oré Hermanos" sólo sobrepasó el ocho por ciento del valor referencial, estimándose por tanto que el precio pactado con la indicada Empresa estuvo dentro de los márgenes establecidos legalmente, no apareciendo probado el pretendido concierto entre las partes ni perjuicio o menoscabo del patrimonio del Gobierno Regional de Huancavelica; **iv)**

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2154-2010

HUANCAMELICA

- 4 -

en el tal sentido al haberse determinado que el procedimiento de adjudicación de buena pro a favor de la empresa de servicios "Espinoza Oré Hermanos" fue realizado respetando las disposiciones de las normas, no se puede sostener que se haya cometido algún ilícito penal, por lo que la sentencia recurrida en cuanto a este extremo se refiere se encuentra arreglada a ley. **Cuarto:** Que con relación a la prestación de servicios de alquiler de Maquinaria Pesada para la obra carretera "Lircay- Anchonga- Paucará" Tramo II a favor de la empresa "San Sebastián" se tienen los siguientes indicadores: **i)** el acta de adjudicación selectiva de fojas cien donde se adjudicó la buena pro a la empresa Grupo San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada, representado por Danny Wilmer Peñares Ramos; advirtiéndose que los miembros de la Comisión evaluadora no realizaron un análisis detallado de las propuestas de las empresas participantes, porque sólo se limitaron a señalar *"luego de evaluar las propuestas se otorga la buena pro a la empresa San Sebastián"*, omitiendo consignar la calificación que obtuvieron las otras dos empresas participantes: Corzel Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada e Inversiones Saturno Sociedad Anónima Cerrada; **ii)** el contrato de prestación de servicios de alquiler de fojas noventa y seis celebrado entre el representante de la mencionada empresa y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica por el monto de setenta y cuatro mil setecientos setenta nuevos soles, donde se estableció que esta última institución abonaría a favor de la mencionada empresa la suma de cincuenta mil nuevos soles como adelanto –véase cláusula sexta del referido contrato-; **iii)** al respecto se debe precisar que el indicado adelanto contravenía el artículo doscientos veintiocho del reglamento de la "Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado" que prohibía el pago de adelantos de más del treinta por ciento del monto contratado, apreciándose que se infringió dicha regulación pues como se tiene dicho en el presente caso se acordó abonar como adelanto aproximadamente

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2154-2010

HUANCAVELICA

- 5 -

el sesenta por ciento del monto del contrato; **iv)** además se debe evaluar que la adjudicación se llevó a cabo el diecisiete de julio de dos mil seis, pero la empresa San Sebastián formalmente se constituyó el siete de junio del mismo año, esto es, cuarenta días antes del proceso de selección conforme se verifica de la Partida Registral de fojas mil quinientos cuarenta y tres; **v)** el encausado Peñares Ramos en su instructiva de fojas seiscientos noventa y cinco señala que su empresa sólo tiene dos socios y que el capital es de diez mil nuevos soles, además que su representada no contaba con maquinaria, agregó que fue la única licitación que participó. Estas constataciones evidencian que la indicada empresa no tenía la capacidad logística necesaria para realizar la mencionada obra, asimismo, no contaba con el capital necesario para sus operaciones, pese a lo cual se le otorgó la buena pro para realizar la obra carretera "Lircay-Anchonga- Paucará" Tramo II; **vi)** el informe de fojas cuatrocientos treinta y dos, determina que cuando se visitó el lugar donde debía ejecutarse la obra -el catorce de septiembre de dos mil seis- no existía ninguna maquinaria instalada para llevar adelante la obra pactada. **Quinto:** Que teniendo en cuenta lo antes anotado y valorando conjuntamente todos los medios de prueba antes reseñados se arriba razonablemente a la convicción acerca de la responsabilidad penal de los encausados Villafuerte Retamozo, Sulca Cayetano, Quispe Calderón, Peñares Ramos y Chuchillanqui Huamán -quienes han negado la comisión del indicado delito como se verifica de sus declaraciones de fojas mil seiscientos cuarenta y cuatro, mil seiscientos cincuenta y cuatro, mil seiscientos sesenta y tres, mil seiscientos sesenta y siete, mil seiscientos setenta y uno, mil seiscientos ochenta y dos, y mil setecientos dieciocho, respectivamente- en la comisión del delito de colusión, entendiéndose por tanto enervada de manera suficiente la presunción de inocencia que constitucionalmente los favorecía, por lo que debe estimarse que la sentencia en el extremo condenatorio venida en grado se sujeta al mérito de lo actuado. **Sexto:** Que el

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2154-2010

HUANCAVELICA

- 6 -

artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales establece que cuando la Parte Civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en la acusación escrita, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia una pretensión alternativa mediante la cual precise la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que deba ser restituida o pagada; que esa disposición no aparece cumplida en el caso de autos, pues la Parte Civil ha hecho expresa su pretensión indemnizatoria en forma extemporánea, pese que fue notificada con anticipación del contenido de la acusación fiscal –véase cargo de notificación de fojas mil quinientos dos-. **Séptimo:** Que conforme a la acusación fiscal el representante del Ministerio Público solicitó sesenta mil nuevos soles como monto de reparación civil, petición que no fue cuestionada –en su debida oportunidad- por el representante de la agraviada; que el Colegiado Superior fijó como reparación civil la cantidad solicitada por el Fiscal Superior; que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la recurrente no puso de manifiesto pretensión resarcitoria mayor que la señalada por el Ministerio Público, el agravio invocado resulta insostenible. **Octavo:** Que con relación a la tacha presentada por los abogados de los acusados Sulca Cayetano y Chuquillanqui Huamán contra la pericia de parte de fojas mil seiscientos diecinueve, es preciso indicar que dicho documento fue presentado como nueva prueba en el juicio oral y en esa oportunidad no fue cuestionado por la defensa de los mencionados encausados, aceptando su admisión –véase el acta de fojas mil seiscientos treinta y seis, de la sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve-; asimismo, debe señalarse que si bien la indicada pericia fue suscrita adicionalmente por el procurador, resulta claro que su autor es el Contador Público Yonel Romero Mayta, Contador Público Colegiado, quien firmó el citado documento y además concurrió a los

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2154-2010

HUANCAVELICA

- 7 -

debates orales en donde explicó sus alcances conforme se verifica del acta de fojas dos mil cincuenta y ocho, de fecha doce de enero de dos mil diez, en tal sentido los cuestionamientos a la citada pericia por la contingencia de aparecer en ella la firma del procurador, carecen de asidero, por lo que es del caso el desestimar la tachada formulada. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil seiscientos cuarenta y cinco, del veintiocho de enero de dos mil diez, en el extremo que absuelve a Brommel Chuquillanqui Huamán, Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Alberto Quispe Calderón y Carlos Alberto Sulca Cayetano, como autores, y a Ruben Basilio Espinoza Oré, como cómplice, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública –colusión (caso de la compra de combustible) en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en la parte que condena a Brommel Chuquillanqui Huamán, Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Alberto Quispe Calderón y Carlos Alberto Sulca Cayetano, como autores, y a Danny Wilmer Peñares Ramos, como cómplice primario, del delito contra la Administración Pública –colusión (caso de la obra carretera “Lircay- Anchonga- Paucará”) en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta, inhabilitación de un año y fija en sesenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar los condenados en forma solidaria a favor del agraviado. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que declaró infundadas las tachas presentadas por los abogados de los acusados Carlos Alberto Sulca Cayetano y Brommel Chuquillanqui Huamán contra el Informe Pericial Contable de fojas mil seiscientos diecinueve, practicado por el perito

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2154-2010

HUANCAVELICA

- 8 -

Yonel Romero Mayta, presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene al respecto y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo, Zecenarro Mateus y Villa Bonilla, por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Rodríguez Tineo y Neyra Flores, respectivamente.

S.S.

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

VILLA BONILLA

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA